
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).

Abogados: Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Dra. Miguelina Báez – Hobbs.

Recurrido: Aquino Taveras González.

Abogados: Lic. César Bienvenido Martínez Guante y Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mérido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 170-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Bienvenido Martínez Guante, abogado de la parte recurrida, Aquino Taveras González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Miguelina Báez - Hobbs, abogados de la

parte recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2011, suscrito por el Lic. César Bienvenido Martínez Guante y el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aquino Taveras González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Aquino Taveras González, contra la entidad Remax (Equipo Titanium) y Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., y el señor Mélido Marte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00507, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las concusiones incidentales producidas por la parte demandada por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor Aquino Taveras González en contra de la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., y el señor MÉLIDO MARTE, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARAN RESUELTOS los contratos de venta suscritos en fecha 19 de agosto del año 2005 y 21 de junio del año 2006 entre el señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, de una parte, y la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., de la otra parte, respecto a cuatro apartamentos ubicados, dos en el proyecto Colinas del Arroyo y dos en el proyecto Altos de la Colina, todos en esta ciudad, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., DEVOLVER al señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$519,200.00), que este llegó a pagarle por concepto de inicial de la compra de los inmuebles objeto de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la sumas indemnizatorias a favor del demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, por los motivos que constan en esta decisión; **SEXTO:** SE IMPONE un astreinte de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00 /100 (RD\$3,000.00), diarios a cargo de la parte demandada, por cada día de retardo en darle cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta decisión, liquidable a partir de los 10 días siguientes a su notificación, por los motivos que constan en esta sentencia; **SÉPTIMO:** SE DECLARA la ejecutoriedad (sic) provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** SE CONDENA a la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. CÉSAR BIENVENIDO MARTÍNEZ GUANTE y el DR. MAXIMO JULIO CORREA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1613-2010, de fecha 10 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 170-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), contra la entidad MARRERO VIÑAS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 1955/2010, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), mediante la actuación procesal No. 1613/2010, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00507, relativa al expediente No. 038-2008-01148, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út-supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA, INC.), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. CÉSAR BIENVENIDO MARTÍNEZ GUANTE Y EL DR. MÁXIMO JULIO CORREA RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 339, y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 1584, 1183 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el

fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que ordenó al ahora recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), devolver a favor del hoy recurrido, Aquino Taveras González, la suma de quinientos diecinueve mil doscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$519,200.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 170-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do